

	JOSEP FARRÉ LERÍN		Referencia	20/4443
	Cliente	AJUNTAMENT DE CUNIT		
	Letrado	ALFREDO PEREZ MORA		C321-4551/20
	Procedimiento	303/19	JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1	
	Notificación	07/05/2021	Resolución	30/04/2021
	Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
 FAX: 977 920051
 EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320198006554

Procedimiento abreviado 303/2019 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 422100000030319
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
 Concepto: 422100000030319

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Hector Cano Gomez
 Procurador/a: Jordi Garrido Mata
 Abogado/a: Alexandra Huerta Gormaz

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CUNIT, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA
 Procurador/a: Josep Farre Lerin
 Abogado/a: ALFREDO PÉREZ MORA

SENTENCIA Nº 158/2021

Magistrada: Ana Suarez Blavia

Tarragona, 30 de abril de 2021

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona, he visto el recurso promovido por HECTOR CANO GOMEZ representado y asistido por el Letrado Sr Garrido contra el AYUNTAMIENTO DE CUNIT y la CIA ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL ESPAÑA representados por el Procurador Sr Farre y asistidos por el Letrado Sr Perez Mora en base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 25 de Julio de 2019 tuvo entrada en este Juzgado el recurso interpuesto contra la Resolución de 4 de Junio de 2019 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Cunit en el que tras el relato de los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando que con estimación de la demanda se dictara sentencia por la que se





le reconociera el derecho a ser indemnizado en la cuantía de 786,50 euros más intereses y costas

SEGUNDO.- El día 19 de Noviembre de 2019 se admitió a trámite el recurso, citándose a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo,

TERCERO.- El día 28 de Abril de 2021 se celebró la vista, ratificándose la demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que obran en la grabación de la vista. Propuesta la prueba consistente la Documental , expediente administrativo y la pericial de la Sra Perez Ferre, se practicó la misma ,tras quedaron conclusos los autos para sentencia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO -. Constituye el objeto de la presente litis si procede condenar a la administración demandada al pago de 786,50 euros por los daños ocasionados por las lluvias en la acera del Passatge Tucà de la localidad de Cunit en la base del muro de la vivienda del Sr Cano y ello en la consideración que a raíz d las lluvias se rovocó un socavón en la acera de unos 7x 1 metros causante de fisuras y grietas que aparecían y que se reflejaban en las fotografías aportadas su vivienda dándose todos los requisitos para reclamar al Ayuntamiento de Cunit los daños ocasionados por el paso del agua de la lluvia a través del socavon en el muro de su vivienda

La representación demandada se opuso a las pretensiones del actor en la ausencia de nexo causal.

SEGUNDO.- Según resulta del expediente administrativo el actor efectuó una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento demandado,





quien incoó el oportuno expediente administrativo proponiéndose por la instructora la desestimación de la reclamación patrimonial acordándose mediante la Resolución que ahora se impugna

El concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, consagrado en el Artículo 106.2 de la CE y desarrollado en el artículo 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, el cual se remite a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que en la actualidad viene ubicada en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Régimen Jurídico del Sector Público (arts. 32 y siguientes), que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. En la configuración que de esta figura ha ido construyendo la jurisprudencia, viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (STS de 20/06/06).

La naturaleza de responsabilidad objetiva impone que no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.





Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

Habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado.

En este sentido, haciéndose eco de una pacífica y consolidada doctrina jurisprudencial, la STS de 10/10/07 recuerda:

« (...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora





contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común , redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero).»

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación a la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005:

"la parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006 , sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13-11-1997)."

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTS de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que





no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio , como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003 , lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio .

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") así como los hechos negativos indefinidos ("negativa non sunt probanda").

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

(1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la





prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2- 2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- Sentado lo anterior, en el caso examinado, del material probatorio consistente en la periciales y el expediente administrativo no llega a alzar esta proveyente la relación causal entre los daños aparecidos en el muro de su propiedad y la acción de erosión del socavón aparecido a raíz de las lluvias que se ocasionaron en el lugar a partir de Julio de 2018. , y no lo ve por las siguientes razones:





La prueba de la parte actora es el informe emitido por la Sra Perez quien una vez personada en la vivienda comprueba que en el muro exterior de la parcela frente a la calle principal de entrada a la vivienda , donde aprecia fisuras y grietas en el murete y las piezas cerámicas de celosía de la parte superior , considerando que la causa de los daños era la erosion producida por un socavon , de este dictamen se ratificó en el acto del juicio , sin embargo como ella manifestó en el acto del juicio desde Enero de 2019 ya no había ido a visitar la casa ni tuvo conocimiento del informe emitido por el técnico municipal, del que si bien fue informada de las conclusiones a las que llegó el arquitecto , no considero que la referida prueba emitida por la Dra Perez , desvirtue el informe emitido por el técnico municipal y ello por la siguiente razón y es que la Sra Perez no vio más que el murete más próximo al socavon sin ver el resto de la finca, lo cual no puede desligarse la aparición de las fisuras de lo que compone el conjunto del inmueble que este si es descrito por el arquitecto municipal quien personado en el lugar de referencia comprueba que el estado del cierre de la finca se encuentra en un estado de conservación precario , observando la existencia de diversas fisuras debido a los recrecidos realizados en tiempos anteriores , destacando que el actual cierre ya presentaba esa situación en Junio de 2015, no considerando que la reparación de la acera de afectara a la estabilidad del murete y ello porque no afectó en ningún momento a la fundamentación del cierre ;

Tampoco puede considerarse una prueba técnicamente realizada sino se observa el conjunto de la finca ni se aporta razonamiento alguno que las fisuras sean recientes , como justificativo de la relación causal si no se han visto el resto de las numerosas fisuras existentes en la finca y según se aprecia en las fotos aportadas en el informe del técnico municipal considerando pues que el informe de la Sra Perez es un mero parecer subjetivo, basado en su experiencia y en datos que no son más que la versión de una de las partes, la actora, pues no se han contrastado mínimamente con la otra, ni comprobado la realidad desde cuando existen todas las fisuras de las que ella ni siquiera comprobó pues tal como manifestó solo vio las fisuras cercanas al socavon





Y esta prueba es desvirtuada por el informe del técnico municipal que goza del principio de veracidad no sucumbido por la actora

En definitiva, la carga de la prueba de los elementos de la acción, en este caso, el daño y su relación causal con el riesgo que se imputa a la administración, corresponden al interesado. Y lejos de cumplirla, las pruebas indican otras causas del daño explicadas por arquitecto técnico del Ayuntamiento de Cunit , De todos modos, el objeto de pleito no es investigar las causas de las fisuras sino si la causa de las mismas es la imputada al ayuntamiento y tal causa está descartada y carece de prueba suficiente.

Es por ello que procede la desestimación del presente recurso, al no constar debidamente acreditado y probado el nexo causal entre las fisuras aparecidas en el murete y la acción de erosión del socavón de la acera y menos aun un funcionamiento anormal o deficiente de los servicios públicos, ni siquiera entendido en el sentido amplio como lo considera la jurisprudencia, como equivalente a cualquier actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81 , 21-9-84 , 26 y 27-3-80 , 12-3-84 , 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras).

CUARTO.- De acuerdo al art 139 de la LJCA, las costas deben imponerse a la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por HECTOR CANO GOMEZ contra la Resolución de 4 de Junio de 2019 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Cunit con costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno.





Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: 8JPNRQMQRIP273NPVHQ05YCYELLWLRM

Signat per Suarez Blavia, Ana

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 03/05/2021 14:17

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

